TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA – RISARALDA

Radicación Nro.	:	66001-31-05-001-2010-00055-01
Proceso	:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	:	LUÍS GERARDO RANGEL Y OTROS
Demandado	:	SOCIEDAD LOS MAYAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Juzgado de Origen	:	Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)
Providencia	:	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	:	**LLAMAMIENTO EX OFFCIO.** Su viabilidad en el proceso ejecutivo, se funda más por las previsiones del artículo 37-3 del C.P.C., que por las normas propias que la regulan en el citado estatuto y, tiene las siguientes características: *i)* No confiere al tercero, otras facultades distintas que no sean para evitar los perjuicios que la colusión o fraude pueda ocasionarle. *ii)* El tercero no es el llamado a calificar la maniobra de las partes como indicativa de *"fraude o colusión",* ya que ésta función le compete a la actividad judicial, pues, ella es la que debe motivar el llamamiento, como quiera que ello es de la esencia de la figura y de ahí la expresión como se le denomina *"ex officio". iii)* La característica en precedencia, denota la inexpugnabilidad de la decisión judicial, por tratarse de un acto discrecional, desde luego, mientras el juicio no resulte contraevidente, de manera ostensible o manifiesta.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, primero de febrero de dos mil once.
Acta número 011 del 1º de febrero de 2011.

I- **OBJETO DFE DECISIÓN**

Acomete la Sala la decisión atinente al recurso de apelación, presentado en forma subsidiaria al de reposición por la firma **BRENNTAG COLOMBIA S.A**., en contra del auto adiado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, el 8 de octubre último, por el cual negó la intervención de la recurrente, dentro del proceso ejecutivo instaurado por los señores: **LUIS GERARDO RANGEL, JULIO CÉSAR RESTREPO, JORGE HERNÁN GUALTEROS, MARIA ALEYDA GUERRERO PELAÉZ** y **EDELMIRA VELASCO RIOS**, en contra de la sociedad **LOS MAYAS LIMITADA** en liquidación, y **DORA NELCY GIRALDO RAMÍREZ.**

En sesión previa, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

II- **AUTO.**

1. **La decisión combatida.**

La jueza del conocimiento negó la solicitud que con antelación había presentado la recurrente, invocando el llamamiento ex officio por actuaciones dolosas de los ejecutantes, dado que en sentir de la juzgadora, para el buen suceso de la comentada figura, es preciso que se advierta la colusión o fraude, y observó por el contrario, que el documento base de la ejecución, está constituido por un escrito privado del que se deriva una presunta sustitución patronal frente a la cual su debate en *"principio"* corresponde al proceso ordinario del trabajo, amén de que consideró que si las relaciones subyacentes a la transacción celebrada por las partes, eran *"ficticias"* o sea que con ellas se estaban disfrazando *"créditos laborales lo procedente es iniciar las demandas civiles correspondientes, como el proceso ordinario de simulación, o la declaración de nulidad o rescisión de la transacción (…) deben iniciarse las* ***acciones penales*** *correspondientes, así como también puede servir de base para pretender la nulidad del acto administrativo (…)".* Tras negar la intervención ordenó la liquidación del crédito y sus intereses –fls. 57-58-.

Al ser recurrido, el proveído, en reposición, el juzgado del conocimiento mantuvo su decisión, dado que en el *sub lite,* no se advirtió la colusión o fraude, pues, *"no se puede presumir la MALA FE en la transacción",* e insiste que la esencia de la cuestión estriba en la presunta sustitución patronal, por todo, concedió la apelación -fls. 56 a 58-.

2. **Razones de la inconformidad.**

Inconforme con la decisión del *a-quo,* aseveró la censura que al juzgado se le alertó de maniobras *"irregulares"* de las partes con el propósito de lograr provecho

propio, en detrimento de acreedores, que anteladamente habían exigido judicialmente sus créditos.

El juzgado confundió la información con una intervención adhesiva *"integral"* –art. 52 C.P.C.- *"la cual hasta la fecha aún no se ha presentado",* para ello reprodujo el memorial petitorio que originó la actuación, para afirmar que el mismo tenía por objeto *"instar al despacho a hacer uso de la figura* ***LLAMAMIENTO EX OFICIO*** *del artículo 58 del C.P.C.".*

La juzgadora estaba en la obligación de velar por los intereses del tercero, conforme lo ordena el artículo 37 C.P.C.

Con fundamento en la transacción –base del recaudo ejecutivo- el juzgado debía aplicar el artículo 58 ibidem, al permitir que terceros intervengan en forma amplia. Señaló como anómalo que en el hecho segundo no se mencionó la codemandada GIRALDO RAMIREZ, sino a NATALIA MAYA GIRALDO como propietaria de un establecimiento comercial y socia de la compañía LOS MAYAS LTDA., por lo tanto, no se acreditó el motivo por el cual GIRALDO R., deba responder con su patrimonio por las obligaciones reclamadas. Añade la censura, que no se acreditó que ella fuera la dueña del establecimiento que funciona en el inmueble de su propiedad, por lo que no puede válidamente perseguírsele en el proceso ejecutivo por obligaciones inexistentes a su cargo. Que no supo en qué momento se produjo el cambio de propietario y de nombre del establecimiento de comercio, que estuviera embargado en un proceso adelantado por el ISS, pues, sostiene que *"ninguna de esas figuras las acredita el certificado de existencia y representación de la sociedad LOS MAYA LTDA., ya que esta estaba impedida para realizar tale cambios".*

Niega que deba acudirse al proceso ordinario para desvirtuarse la sustitución patronal, *"dado que por lo extenso de sus trámites a la postre resultaría inútil su tramitación, en contraposición con los oportunos trámites que dentro de este*

proceso se puedan realizar". Atacó la transacción, pues, al celebrarse sin la intervención de autoridad *"queda privada de todo* –sic- *eficacia probatoria",* igualmente, cuestiona su autenticidad, ya que sostiene que a diferencia de lo que sucede con el instrumento público, el documento privado debe ser probado por quien lo presenta, *"al que lo impugna le basta rechazarlo o desconocerlo, sin que tenga que probar nada".* Insiste que siendo el Motel Palacio Real de propiedad de LOS MAYAS LTDA. en liquidación, y ubicado en el inmueble de Giraldo Ramírez, a los trabajadores *"NO les da derecho a demandar a ese tercero para el pago de las supuestas deudas laborales",* por lo tanto, quien debe responder es la sociedad LOS MAYA LTDA.

Agregó la censura que, como no se ha proferido sentencia, los terceros lesionados con las medidas cautelares, se encuentran en tiempo para hacerse parte del proceso. Anotó que los establecimientos de comercio Motel Palacio Real y Motel el descanso, son *"independientes",* con matrículas mercantiles y dueños distintos a la señora DORA NELSY GIRALDO R., que nunca el nombre del primero se cambió por el del segundo, respecto del cual se dice en el hecho idem, es de propiedad de Maya Giraldo –no accionada en el proceso-. En síntesis, concluye que Los Maya Ltda., es *"la única empleadora (…) pero como dicha empresa NO es, ni ha sido propietaria del inmueble que se persigue, la medida cautelar practicada (…) fue indebidamente decretada, es decir, es ILEGAL y debe levantarse".* Demanda, finalmente, que se ejerza un control de legalidad sobre los trámites surtidos hasta el momento en el proceso fls. 55 y ss-.

Subidas a esta superioridad, las diligencias en copias a las cuales se les imprimió en segunda instancia el trámite de rigor, se procede a resolver para lo cual se anticipan las siguientes,

III- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

Este Juez Colegiado es el autorizado por la ley, para conocer del presente asunto, en virtud de la reunión de los factores territorial y funcional, regulados en los artículos 6º y 15 lit. b. ord. 1º, normas todas del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

2. **Problema jurídico**.

A propósito del recurso de apelación interpuesto por un tercero en esta ejecución, se precisa dilucidar, como primera medida, en torno a si el tipo de llamamiento, acá invocado –*ex officio*- ¿procederá o no en el proceso ejecutivo?, y en segundo lugar, si ¿es menester que previamente, se advierta la colusión o fraude, tal como lo sostuvo la primera instancia?.

3. **Desarrollo del dilema a desatar**.

Ab initio, es menester resaltar que el proceso judicial orientado a ventilar y definir las controversias entre particulares, está destinado a que sean estas las que intervengan en orden a accionar y contradecir sus intereses, con exclusión de otros sujetos extraños al conflicto y en esa misma medida, los alcances de las decisiones judiciales que se dicten en el marco del citado proceso tiene como propósito cubrirlas a ellas y no a terceros.

Sin embargo, no pocos casos se ofrecen en la dinámica procesal que demandan dicha intervención de personas que no figuran como inicialistas de la contención, ya como parte activa o pasiva de la misma, pero que por razones plenamente definidas por el legislador exigen tal mediación, unas veces por mandato de la Ley, como cuando la citación dimana de manera obligatoria –litis consorcio necesario y otras-, como mera facultad o potestad del particular –litis consorcio facultativo y otros-.

Por ello, el legislador procesal diseñó al efecto, una amplia gama de intervenciones en el Capítulo III, Título VI, Sección Segunda del Libro Primero del Código de Enjuiciamiento Civil, todas las cuales ha desarrollar, especialmente, en el marco del proceso de cognición o conocimiento, donde es de prever que las partes y terceros disponen de las máximas garantías para probar y contraprobar, garantías que no son iguales en el proceso ejecutivo, dado que éste parte de una pretensión indiscutida, empero, insatisfecha, como lo recuerda un autor nacional[1]. Aspecto éste que se halla reflejado en la reglamentación del *llamamiento ex oficio*, al disponer que tal intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 52.

Sobre el particular, reza el primero de los incisos remitidos, atinente a las intervenciones adhesivas y litisconsorcial:

> "(...)La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente <u>en los procesos de conocimiento</u>, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, desde la admisión de la demanda (...)" –sublíneas fuera del texto-.

No obstante, otro doctrinante de reconocida trayectoria nacional, respecto de tal remisión normativa, acota en su obra:

> "(...) Finalmente, 'esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 52', es decir, que en principio la citación la puede realizar el juez en los procesos de conocimiento, a partir de la admisión de la demanda o en cualquiera de las instancias. / Empero, la remisión que hace el art. 58 a los incisos 4º y 5º del artículo 52 constituye grave error, pues limita el campo de aplicación de la norma a los procesos de conocimiento a que se refiere el primero de ellos; esos fraudes y

[1] Jairo Parra Quijano, Derecho Procesal Civil, parte especial, ediciones librería del profesional, 1995, p. 255. Donde se lee, además: "Si la función judicial sólo fuera capaz de llegar a la declaración de condena reconociendo el derecho, pero no tuviera un proceso para hacer efectiva ésta, esa falta de abastecimiento sería suplida con mucha rapidez por el mecanismo siempre atractivo, de la justicia privada. Una de las funciones del proceso debe apuntar a su eficacia (...) Si el proceso ejecutivo es útil y lo es porque es eficaz, existirá mayor mesura de los asociados para soportar el proceso previo de declaración y mayor confianza en los títulos ejecutivos extrajudiciales. El proceso ejecutivo eficaz aprestigia a los títulos ejecutivos contractuales y la tendencia será a permitir cada vez más la utilización del proceso ejecutivo **ope legis**, sin necesidad de previo proceso de conocimiento y teniendo como sustento títulos contractuales (...)el que, en forma inmediata, muestra la efectividad de la justicia civil de un país, es el proceso ejecutivo (...)".

colusiones también pueden presentarse en procesos de otra índole como los ejecutivos, los de sucesión, aún los de jurisdicción voluntaria.

"Este error, se salva aplicando el num. 3 del artículo 37 (deberes del juez). Por ello debe hacerse caso omiso de la restricción, entendible para la coadyuvancia, pero inaceptable para el llamamiento *ex officio*, máxime cuando la mayoría de tales conductas se observa en procesos de ejecución; el llamamiento *ex officio procede en toda clase de procesos. /* Bien se observa de lo explicado la necesidad de reestructurar el llamamiento de oficio para permitir la operancia real de ésta útil herramienta (...)"[2].

De tal suerte, que si se acogiera el concepto precedente, el primer dilema planteado al inicio, sería resuelto favorablemente a la aplicación de la figura invocada por la sociedad recurrente al proceso ejecutivo. Sin embargo, ello no sería suficiente, como se pasa a ver, al darse respuesta al segundo de los problemas planteados.

Al comentarse la figura del llamamiento ex officio, de tan poca usanza en el medio judicial, atribuido al hecho de *"tantas trabas"* para su ejercicio. Precisamente, la principal dificultad se centra en el aspecto acá debatido. En efecto, enseña el último doctrinante:

"(...) En efecto, para que un juez pueda hacerle a un tercero el llamamiento *ex offcio*, se requiere que advierta colusión o fraude contra los intereses de aquel, requisitos éstos de muy difícil estructuración dado el carácter subrepticio de estas conductas (...) debería bastar que el juez lo considere necesario, con lo cual, de otra parte, se cumpliría mejor la función pública del proceso civil. /Si el funcionario advierte fraude o colusión y da aviso de la posible infracción penal, como es su obligación hacerlo, podrá seguir conociendo del proceso (...) El dar informe –el funcionario- para que se investigue el posible ilícito no constituye técnicamente hablando una denuncia.

"Como está redactado el art. 58, para que pueda hacerse el llamamiento de oficio, el juez debe manifestar que advierte colusión o fraude, señalando la razón que lo asiste para afirmar ese hecho y ordenando la suspensión del proceso hasta por treinta días (...) El juez puede hacer el llamamiento de

[2] Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Décima edición, Dupré Editores, General Tomo 1, ps. 337 y 338.

> oficio cuantas veces estime pertinente, siempre que advierta colusión o fraude (…) la ley no fija límites debido a que al referirse a que se puede hacer *"en cualquiera de las instancias"* la expresión no significa únicamente primera o segunda instancia como ligeramente se puede pensar, sino la oportunidad de un trámite.
>
> "Es deber del juez efectuar el llamamiento (art. 37, num. 3º); no obstante, si no lo cumple, no se incurre en causal de nulidad <u>por tratarse de un acto discrecional del juez</u> (…) no será su intervención la de simple coadyuvante y, muchísimo menos, la de litisconsorte; aquella reviste autonomía frente a la intervención de las partes, y debe limitarse a tomar las medidas y a efectuar las peticiones tendientes a evitar los perjuicios que la colusión o el fraude puedan ocasionarle, mas no puede interponer recursos contra providencias inocuas para sus intereses. / La sentencia no tiene efectos vinculantes respecto del tercero que ha sido citado al proceso civil; lo decidido en el proceso no lo obliga y no puede, se deduce alguna obligación a su cargo, pues, lo que con ella se persigue es impedir que dentro de un proceso amañado se creen situaciones jurídicas que un futuro vengan a perjudicar al tercero (…)[3] –sublíneas del copista-.

De tal suerte, que la intervención de que se viene tratando, posee entre otras las siguientes características:

(i) No confiere al tercero, otras facultades distintas que no sean para evitar los perjuicios que la colusión o fraude pueda ocasionarle.

(ii) El tercero no es el llamado a calificar la maniobra de las partes como indicativa de *"fraude o colusión",* ya que ésta función le compete a la actividad judicial, pues, ella es la que debe motivar el llamamiento, como quiera que ello es de la esencia de la figura y de ahí la expresión como se le denomina *"ex officio".*

(iii) La característica en precedencia, denota la inexpugnabilidad de la decisión judicial, por tratarse de un acto discrecional, desde luego, mientras el juicio no resulte contraevidente, de manera ostensible o manifiesta.

---

[3] Ob cit. ps. 336-337.

4. **Caso concreto**.

Ninguna de las características vistas, revisten presencia objetiva en el *sub lite,* en orden a que se adopten medidas en defensa del interés del tercero, con la finalidad de ponerlo al margen, de todo fraude o colusión que puedan estar maquinando las partes con el proceso. En efecto, para que ello hubiese tenido presencia real y efectiva ante los ojos del juez de primera instancia, menester resultaba la acreditación en torno a que, el título base del recaudo, esto es, el contrato de transacción celebrado por las partes principales en este proceso ejecutivo laboral, hubiese sido elaborado en detrimento del tercero acreedor de los empleadores o de uno de ellos, o que al menos así lo hubiera intuido el juez de la causa, a partir de elementos racionales y convincentes.

Uno de los caminos más expeditos para intuir o sospechar tales maniobras fraudulentas en contra de terceros de buena fe, es a través de los actos simulados a cargo de los suscribientes de la transacción. Sin embargo, ninguna alusión hace el tercero respecto de que quienes firmaron como trabajadores, no hubiesen prestado sus servicios a los empleadores, menos, que no obstante haber fungido como trabajadores, sus créditos ya hubiesen sido solucionados[4], o que los valores fueren por cantidades diferentes, esto es, menores a las que figuran en el documento de transacción.

El intríngulis se contrajo básicamente en la inclusión de la señora DORA NELSY GIRALDO RAMÍREZ, en el citado documento en su calidad de empleadora u obligada solidaria, ya que la recurrente alega que ésta no ha sido propietaria de los establecimientos en los que prestaron sus servicios los ejecutantes, ya que lo fue únicamente del inmueble en que funcionara todos o uno de ellos, y que ese motivo no era fuente, para crear obligaciones con los laborantes.

[4] Inclusive como consecuencia de la aplicación de las voces del inciso 2º del artículo 542 del C.P.C., a cargo del juzgado octavo civil municipal de Pereira, conforme a la respuesta dada por éste a folio 22.

Con arreglo al cruzamiento de información entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, y los Juzgados Octavo Civil Municipal y Primero del Circuito de Pereira, a propósito del embargo del inmueble matriculado en la oficina de Instrumentos Públicos bajo el número 290-47859 de propiedad de la señora GIRALDO RAMÍREZ, se observa:

El primero de los despachos mencionados informó al segundo, acerca de la medida cautelar consistente en la prelación del crédito –art. 542 C.P.C.-, adoptada la medida en el citado juzgado laboral y para cumplir sus efectos en el ejecutivo con acción mixta donde es ejecutante el Banco de Crédito y ejecutada Giraldo Ramírez –fl. 17-. Seguidamente, el destinatario de la medida respondió que la medida informada por el juzgado laboral se tendría en cuenta en el momento procesal oportuno y que antes de la entrega del producto del remate al ejecutante, se le requerirá al juzgado laboral a fin de que allegue la liquidación definitiva, para proceder de conformidad con el inciso 2º del art. 542 C.P.C. –fl. 22-.

El mismo 1 de Junio de 2010, el juzgado octavo civil municipal de Pereira, informa al juzgado primero laboral del circuito de Pereira, que dentro del proceso ejecutivo mixto: Banco de Crédito contra Giraldo Ramírez y José Orlando Maya Parra, se decretó el embargo de los bienes o remanentes que se llegaran a desembargar en el proceso ejecutivo laboral adelantado contra Giraldo Ramírez –fl. 23-. El 9 de julio siguiente el juzgado laboral del circuito, respondió que la medida anterior surtió efectos el 11 de Junio de 2010, a las 9:01 a.m., *"en razón a que no existe petición similar previa a la presentada por ese juzgado"* –fl. 26-.

Medida similar a la anterior fue comunicada al juzgado laboral por el juzgado primero civil del circuito, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta: ejecutante BRENNTANG COLOMBIA S.A., contra LOS MAYA LTDA., GIRALDO RAMÍREZ y MAYA PARRA, -fl. 28-. Frente a esta medida el juzgado primero laboral del circuito respondió que no surtía efectos,*"en razón a que existe petición similar previa presentada por el Juzgado Octavo Civil Municipal (…)"* –fl. 29-.

Adicionalmente, el 18 de Diciembre de 2008, el juzgado primero civil de circuito de Pereira, en el proceso ya referenciado, comunicó al registrador de instrumentos públicos el embargo del inmueble matriculado bajo el No. 290-47859 de propiedad de Giraldo Ramírez –fl. 38-, medida que fue inscrita en el citado folio –fl. 40 vto.- El 4 de mayo de 2009, el comentado juzgado ordenó seguir adelante la ejecución –fl. 43-, el 2 de diciembre del mismo año el secretario del juzgado efectuó la liquidación adicional del crédito por valor de $86.710.928 –fl. 45- y el 23 de febrero de 2010, el juzgado primero civil del circuito aprobó la liquidación de costas –fl. 46-.

El 22 de Enero de 2010, la apoderada judicial de BRENNTAG COLOMBIA S.A., relaciona en memorial dirigido al juzgado octavo civil municipal, que la medida de embargo adoptada por el juez primero civil del circuito fue levantada y remitidas las diligencias al juez octavo municipal, en razón de la prelación de embargos que le asiste al Banco de Crédito, como acreedor del primer grado –fl. 47-. Este último juzgado ordenó la práctica de la diligencia de remate para el día 5 de Octubre de 2010 –fls. 51 a 53-.

En resumen se tiene que no puede advertirse a *prima facie* que la inclusión de la señora GIRALDO RAMÍREZ -a su vez ejecutada y embargada en proceso ejecutivo civil- en el contrato de transacción visible a folio 5, como empleadora, constituya fraude o colisión, cometidos en frente de los intereses del acreedor hipotecario de la coejecutada Giraldo Ramírez.

(i) A pesar de que es cierto que los establecimientos de comercio: MOTEL EL DESCANSO y MOTEL PALACIO REAL, obedecieron a identidades diferentes, con idéntica ubicación pero matrículas distintas: 27-154298-02 y 27-094920-02 a juzgar por las certificaciones de la Cámara de Comercio obrantes a folios 6 y 7, sin que milite prueba en contrario, no es menos cierto que del folio real de matrícula inmobiliaria No. 290-47859, no se infiere que dentro del mismo haya funcionado uno o los dos establecimientos de comercio referidos, dado que mientras estos

operaron en el Kilómetro 5 vía Cartago- Cerritos, el inmueble se ubica en la vereda El placer –fl. 8-, de tal suerte que no es de recibo la posible confusión denunciada por la entidad recurrente, al anotar que la propiedad del inmueble en cabeza de GIRALDO RAMÍREZ, no creaba fuente de obligaciones laborales a cargo de ella, por el hecho de que en el mismo inmueble funcionaba el establecimiento de comercio donde se desempeñaron los ejecutantes.

(ii) Igualmente, es cierto, que de conformidad con los certificados acerca de la situación jurídica de los establecimientos de comercio dichos, no aparece como dueña la señora GIRALDO R., sin embargo, si aparece la sociedad LOS MAYA LTDA., como titular del dominio de uno de ellos –fl. 7-, denunciándose como socia de la misma a la comentada co-ejecutada, sin que la recurrente haya demostrado lo contrario, mediante la exhibición del certificado de existencia y representación atinente a la situación jurídica de la sociedad.

(iii) La calidad de socia hace responsable solidariamente a GIRALDO RAMÍREZ, de las obligaciones laborales no satisfechas por la sociedad, según los términos del artículo 36 de la obra sustantiva laboral. Luego, esta consideración explicaría la presencia de GIRALDO R., como co-celebrante del documento de transacción, base del recaudo ejecutivo.

(iv) Se itera que la recurrente, no evidenció que en el curso de la diligencia de remate y siguientes, practicada por el juzgado octavo civil municipal de Pereira, se haya realizado pago de sus acreencias a los ejecutantes labores, conforme lo anunciara esa misma oficina judicial al juzgado primero laboral del circuito, en oficio visible a folio 22 y en cumplimiento de lo que reza la parte final del segundo inciso del artículo 542 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, obra igualmente, una liquidación de los crédito laborales –fl. 30-, sin que se sepa a ciencia cierta, si la misma se hizo valer oportunamente en el comentado juzgado octavo civil municipal de Pereira y se haya procedido a su pago.

(v) Por otro lado, no se vislumbra colusión o fraude en detrimento de la acreedora hoy recurrente, ya que las afirmaciones realizadas en su escrito –numerales 3 y 4- visible a folio 31, descartan la configuración de tales figuras, dado que aquellas aseveraciones ponen de presente de que antes de que se hiciera parte, en el proceso ejecutivo adelantado en el juzgado octavo civil municipal de Pereira, donde se perseguía el bien gravado con hipoteca de primer grado, *"ya los señores MAYA habían cumplido con la advertencia que tanto telefónicamente como personalmente le hiciera el señor JOSÉ O. MAYA P. a la suscrita apoderada en las ocasiones en que le instó a un arreglo extraproceso, respecto a que con dicho predio iban a responder por obligaciones laborales, de lo cual se encargarían sus abogados./ Efectivamente, finalizado el 2009 celebraron '**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**' (...)"* –fls. 31 y 32-.

De tal suerte, que tal contrato de transacción no apareció de manera subrepticia o a escondidas de la sociedad acreedora, por el contrario, ésta se hallaba al tanto de que *"con dicho predio iban a responder por obligaciones laborales",* lo que de paso, descarta la existencia de acto simulatorio alguno, que tampoco fue denunciado por la acreedora en el escrito mencionado.

Con todo, no se satisfacen los requisitos que permiten la viabilidad del llamamiento *ex officio*, razón por la cual estuvo ajustada a derecho la decisión del juzgado de primera instancia, al no haber advertido colusión o fraude que ameritara la aplicación de los pasos señalados en el artículo 58 de la obra adjetiva civil, de aplicación analógica gracias al enunciado del precepto 145 de la obra homologa laboral.

Sin Costas en las instancias– art. 392 C.P.C., modificado sus numerales 1º y 2º por el precepto 19 de la Ley 1395 de 2010-.

IV- **DECISIÓN.**

Por lo anteladamente expuesto, **La SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA**, **CONFIRMA**, el auto dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, el 8 de Octubre último, por el cual negó un llamamiento *ex officio,* dentro del proceso ejecutivo instaurado por los señores: **LUIS GERARDO RANGEL, JULIO CÉSAR RESTREPO, JORGE HERNÁN GUALTEROS, MARIA ALEYDA GUERRERO PELAÉZ** y **EDELMIRA VELASCO RIOS**, en contra de la sociedad **LOS MAYAS LIMITADA** en liquidación, y **DORA NELCY GIRALDO RAMÍREZ.**

Sin condena en Costas en las instancias.

Notifíquese **POR ESTADO** y devuélvase a la oficina de origen.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ***ALBERTO RESTREPO ALZATE***

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario